



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL**

Radicado No. **110011102000201504915 01**

Aprobado según Acta de Sala No. 71 de la misma fecha.

**ASUNTO**

Procede la Sala a conocer en grado Jurisdiccional de Consulta la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el 11 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, mediante la cual sancionó con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOCE (12) MESES** al abogado **HERNANDO GUERRERO SANTANA**, por incurrir en la falta del artículo 39 en concordancia con el numeral 4 del artículo 29; desatendiendo el deber profesional consagrado en el numeral 14 y 19 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.

**HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL**

---

<sup>1</sup> Magistrado ponente doctor Carlos Arturo Ramírez en Sala Dual con la Magistrada Paulina Canosa Suarez



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL  
Radicado No. 110011102000201504915 01  
Referencia: Abogados en Consulta

Dio origen a esta investigación la compulsa de copias dispuesta contra el abogado **LUIS HERNANDO GUERRERO SANTANA**, por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, en proveído de 8 de septiembre de 2015, al interior del proceso penal No. 110016000055200600360 con NI. 23.423 seguido contra Luis Abel Rodríguez Gutiérrez, por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, como quiera que el disciplinable allegó una solicitud cuando se encontraba suspendido del ejercicio profesional, inhabilitado para ejercer la profesión.

### **ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE.**

**Acreditación de condición de abogado y apertura de proceso.** La Unidad del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia certificó que el abogado LUIS HERNANDO GUERRERO SANTANA se identifica con la cédula de ciudadanía No. 8.311.903, y es portador de la tarjeta profesional de abogado No. 40.052 del Consejo Superior de la Judicatura.<sup>2</sup>

La Secretaria Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura certificó que el abogado LUIS HERNANDO GUERRERO SANTANA registra sanciones disciplinarias<sup>3</sup>, así:

1. Suspensión de 2 meses en el ejercicio de la profesión, impuesta en sentencia de 16 de marzo de 2011, por la falta del artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, la cual rigió entre el 7 de septiembre y el 6 de noviembre de 2011<sup>4</sup>.
2. Suspensión de 4 meses en el ejercicio de la profesión, impuesta en sentencia de 15 de abril de 2015, por la falta del artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, la cual rigió entre el 25 de junio y 24 de octubre de 2015<sup>5</sup>.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

---

<sup>2</sup> Folio 9 C.O.

<sup>3</sup> Folio 10, 11, 119 y 120 C.O.

<sup>4</sup> Folio 10 y 11 C.O.

<sup>5</sup> Folio 10, 11, 119 y 120 C.O.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL  
Radicado No. 110011102000201504915 01  
Referencia: Abogados en Consulta

Las presentes diligencias correspondieron por reparto de 28 de octubre de 2015, a la entonces Magistrada Luz Helena Cristancho Acosta <sup>6</sup>, quien mediante auto de 9 de noviembre de ese año, ordenó acreditar la calidad de abogado del disciplinable LUIS HERNANDO GUERERO SANTANA, lo mismo que sus antecedentes disciplinarios <sup>7</sup> y una vez obtenido lo anterior, en proveído de 15 de marzo de 2016, se dispuso por el entonces Magistrado Sergio Eduardo Estarita Jiménez la **apertura del proceso disciplinario** en contra del citado abogado, señalando fecha para realizar la audiencia de pruebas y calificación provisional <sup>8</sup>.

El **8 de agosto de 2016**<sup>9</sup>, se llevó **audiencia de pruebas y calificación provisional**, en la que se escuchó en **versión libre** al abogado LUIS HERNANDO GUERRERO SANTANA, quien manifestó:

Que la sentencia de segunda instancia mediante la cual fue sancionado fue proferida el 15 de abril de 2015, suspendiéndolo por el término de 4 meses. Sin embargo, no recibió por parte del Consejo Superior de la Judicatura ningún comunicado y oficio en el que se especificara cuando empezaba a regir y cuando vencía dicha sanción.

Señaló, que de buena fe tuvo como base la fecha en que confirmada la sanción, contando a partir de entonces los 4 meses de sanción que según él, vencían el 15 de agosto de 2015, procediendo entonces a suscribir el memorial el 8 de septiembre de 2015, con la convicción que ya estaba agotado el término de inhabilidad, considerando que no obró a título de dolo ni a título de culpa y si algún error cometió, lo hizo de muy buena fe, porque nunca pensó cometer una falta después de salir de otra.

Aportó copia de una sentencia con sus salvamentos de voto, proferida el 15 de abril de 2015, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Superior de la Judicatura, al interior del radicado No. 2012-00085-01 que se siguió en su contra, en

---

<sup>6</sup> Folio 7 C.O.

<sup>7</sup> Folio 8 C.O.

<sup>8</sup> Folio 13 C.O.

<sup>9</sup> Folio 30 C.O.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL  
Radicado No. 110011102000201504915 01  
Referencia: Abogados en Consulta

la que fue confirmada la sanción que aquí nos ocupa, consistente en suspensión por el termino de 4 meses <sup>10</sup>

De las pruebas decretadas en dicha audiencia, se allegó parte del proceso disciplinario No. 2012-00085 proveniente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, el cual fue ordenado copiar y se incorporó a estas diligencias<sup>11</sup>, y el 24 de agosto de 2017, fue allegado en calidad de préstamo el expediente completo<sup>12</sup>, del cual se ordenaron algunas copias parciales que fueron igualmente incorporadas a estas diligencias.<sup>13</sup>

El 23 de enero de 2018, dada la no comparecencia de los sujetos procesales, se dispuso oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien certificó que la cédula de ciudadanía del aquí disciplinable se encuentra vigente<sup>14</sup>.

**Formulación de cargos. En audiencia de pruebas y calificación provisional** que se llevó a cabo el día 31 de julio de 2018, se formularon cargos en contra del abogado LUIS HERNANDO GUERRERO SANTANA, tras concluirse que posiblemente infringió sus deberes profesionales consagrados en el **artículo 28 numeral 14**, y en consecuencia pudo incurrir en la segunda modalidad verbal de la falta contemplada en el artículo 39, en concordancia con el **numeral 4 del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007**.

Y esta falta se le atribuyó en concurso con la infracción del deber previsto en el **artículo 28 numeral 19**, y por ello haber incurrido en la primera modalidad verbal de la falta de que trata el **artículo 39 de la Ley 1123 de 2007**, en ambos casos, en la forma de realización del comportamiento **omisivo** y en la modalidad de la conducta dolosa.

Esto como quiera que el abogado presentó un memorial el 8 de septiembre de 2015, ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, actuando como defensor del allí procesado penalmente dentro del radicado No. 110016000055200600360 con NI 23.423, aun cuando se encontraba suspendido del ejercicio profesional.

---

<sup>10</sup> Folio 31 a 49 C.O.

<sup>11</sup> Folio 60 C.O. anexo 1

<sup>12</sup> Folio 85 C.O.

<sup>13</sup> Folio 86 C.O. anexos 2 a 3

<sup>14</sup> Folio 100 y 102 a 103 C.O.



Dicen las precitadas normas:

*“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:*

...

*14. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.*

...

*19. Renunciar o sustituir los poderes, encargados o mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión”.*

*“Artículo 29. Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:*

...

*4.Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión”.*

*“Artículo 39. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional”:*

**Audiencia de juzgamiento.** El día 11 de diciembre de 2018, fue efectivamente realizada la audiencia pública de juzgamiento, en la que se practicó y legalizó la siguiente prueba:

1. La Secretaria Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura informó que de esa dependencia se envió el oficio FRUJ-28604 de 11 de junio de 2015, al Registro Nacional de Abogados, de donde fue emitida respuesta mediante oficio No. URNA-215 de 19 de junio de 2015, indicándose que el inicio de la sanción impuesta al abogado LUIS HERNANDO GUERRERO SANTANA, dentro del proceso No. 2012-00085-01, fue a partir de 25 de junio de 2015.

Agregó que la providencia quedó ejecutoriada en la fecha de suscripción, de acuerdo a la constancia secretarial de 11 de junio de 2015, de conformidad con los



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL  
Radicado No. 110011102000201504915 01  
Referencia: Abogados en Consulta

artículos 205 y 206 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 16 de la Ley 1123 de 2007<sup>15</sup>.

**Alegatos de conclusión.** El defensor de oficio del abogado disciplinable presentó sus alegaciones finales, refiriéndose a los supuestos fácticos que rodearon el objeto de esta investigación, diciendo que el disciplinable LUIS HERNANDO GUERRERO SANTANA actuó en un proceso dentro del cual venía siendo abogado y como lo manifestó en versión libre, lo hizo con el fin de pagar una caución para que a su cliente le otorgaran prisión domiciliaria, significando que no tomó un nuevo poder, sino que por terminar el proceso, el 8 de septiembre de 2015, radicó el respectivo memorial ante el juzgado informante, aportando la respectiva caución.

Además, el abogado no tenía conocimiento que dicha suspensión estaba en firme.

Se refirió a las pruebas recaudadas y dijo que, si bien la actuación de su representante estuvo dentro del periodo de la sanción, no era menos cierto que la misma tuvo un beneficio real para su cliente, tendiente a lograr el beneficio de la prisión domiciliaria, elemento que pidió tener en cuenta.

Con todo, solicitó la absolución del disciplinable, como quiera que la falta no afectó intereses de la judicatura y que la actuación estuvo basó bajo el principio de buena fe.

#### **DE LA SENTENCIA CONSULTADA**

En sentencia aprobada según el acta No. 41 del 30 de julio de 2019<sup>16</sup>, una vez agotada toda la etapa de audiencias, el Magistrado ponente CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ, teniendo en cuenta el material probatorio y todo el desarrollo expuesto en la etapa procesal mencionada anteriormente resuelve:

***“PRIMERO: DECLARAR disciplinariamente responsable al abogado LUIS HERNANDO GUERRERO SANTANA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 8.311.903 y es portador de la tarjeta profesional de abogado No. 40.052 del Consejo Superior de la Judicatura, de los cargos atribuidos en la audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el 31 de julio de***

---

<sup>15</sup> Folio 123 y 124 C.O.

<sup>16</sup> Folio 142 a 160 CO.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL  
Radicado No. 110011102000201504915 01  
Referencia: Abogados en Consulta

*2018, por infringir sus deberes profesionales consagrados en el **artículo 28 numerales 14 y 19**, e incurrir en las dos modalidades verbales de la falta del **artículo 39**, en concordancia con el **numeral 4 del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007**, como consecuencia de lo cual se le impone la sanción de **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO POR EL TÉRMINO DE DOCE (12) MESES**, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.”*

Lo anterior, por cuanto quedó establecido por el a quo en las consideraciones del proveído, que: *“el abogado disciplinable no renunció o sustituyó la representación o mandato que tenía en favor del señor Luis Abel Rodríguez Gutiérrez, dada la suspensión en el ejercicio de la profesión que le imponía hacerlo...”*, conforme lo señala el numeral 19 del artículo 28, de la Ley 1123 de 2007, en tratándose de profesional que ejerce la abogacía. Suspensión que había quedado en firme mediante sentencia del 15 de abril de 2015, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, tras declararlo responsable de la comisión de la falta descrita en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

## DE LA CONSULTA

Notificada la sentencia por edicto,<sup>17</sup> y transcurrido el termino del mismo, no se presentó recurso de apelación contra el fallo de primera instancia.

Acto seguido, mediante oficio No. 0580 2015-4915 de 29 de agosto del 2019,<sup>18</sup> se remitió el expediente a esta Corporación, para surtir el grado jurisdiccional de consulta, al tenor de lo preceptuado en el parágrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Competencia

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 256-3 de la Constitución Política, 112-4 de la Ley 270 de 1996 y 59-1 de la Ley 1123 de 2007, corresponde a esta Colegiatura conocer en grado jurisdiccional de consulta de las decisiones proferidas

---

<sup>17</sup> Folio 172 C.O

<sup>18</sup> Folio 1 del cuaderno de segunda instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL  
Radicado No. 110011102000201504915 01  
Referencia: Abogados en Consulta

en primera instancia por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, cuando fueren desfavorables a los investigados y no hayan sido apeladas, como lo ocurrido en el asunto bajo examen.

Y si bien, en razón a la entrada en vigor del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “**(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial**”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Autos 278 del 9 de julio y 372 del 26 de agosto de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: “*los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*”, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiania de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL  
Radicado No. 110011102000201504915 01  
Referencia: Abogados en Consulta

Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente, esta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

## 2.- De la condición de sujeto disciplinable

La calidad de abogado está demostrada con la certificación No. 13494-2015 del Registro Nacional de Abogados,<sup>19</sup> donde se establece que el doctor **LUIS HERNANDO GUERRERO SANTANA** se identifica con la cédula de ciudadanía No. 8311903, y se encuentra inscrito con la tarjeta profesional de abogado No. 40052 del Consejo Superior de la Judicatura.

## 3. En cuanto a la consulta.

En la sentencia C-153 de 1995, la Corte Constitucional precisó la naturaleza jurídica y los fines de la consulta en los siguientes términos:

*“...La consulta, a diferencia del recurso de apelación, es una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, **se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo.** La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida.*

*La consulta opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se*

---

<sup>19</sup> Folio 9 del cuaderno principal de primera instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL  
Radicado No. 110011102000201504915 01  
Referencia: Abogados en Consulta

*surta aquélla. Por lo tanto, suple la inactividad de la parte en cuyo favor ha sido instituida cuando no se interpone por ésta el recurso de apelación, aunque en materia laboral el estatuto procesal respectivo la hace obligatoria tratándose de entidades públicas.*

*La consulta se consagra en los estatutos procesales en favor o interés de una de las partes. No se señalan en la Constitución los criterios que el legislador debe tener en cuenta para regularla; sin embargo, ello no quiere decir que esté habilitado para dictar una reglamentación arbitraria, es decir, utilizando una discrecionalidad sin límites, pues los derroteros que debe observar el legislador para desarrollar la institución emanan, como ya se dijo, precisamente de la observancia y desarrollo de los principios, valores y derechos consagrados en la Constitución.*

*Del examen de los diferentes estatutos procesales que regulan la consulta, deduce la Corte que ella ha sido instituida con diferentes propósitos o fines de interés superior que consultan los valores principios y derechos fundamentales constitucionales...”.*

Anteriormente, en la sentencia C-055 de 1993 había afirmado la Corte:

*“...que ésta es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica que se trate...”.*

**Caso en concreto.** - Conforme al acervo probatorio allegado, se tiene que en el asunto el doctor **LUIS HERNANDO GUERRERO SANTANA**, tuvo su origen en la compulsas de copias dispuesta contra el abogado LUIS HERNANDO GUERRERO SANTANA, por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, en proveído de 8 de septiembre de 2015, al interior del proceso penal No. 110016000055200600360 con NI. 23.423 seguido contra Luis Abel Rodríguez Gutiérrez, por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, como quiera que el disciplinable allegó una solicitud cuando se encontraba suspendido del ejercicio profesional, siendo este previamente inhabilitado para ejercer la profesión, sanción que se encontraba vigente entonces.



#### **4.- Requisitos para sancionar**

Al tenor de lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para proferir fallo sancionatorio se requiere que la prueba incorporada válidamente al proceso conduzca a la certeza de la existencia de la falta atribuida y de la responsabilidad del disciplinable.

#### **5.- De la Tipicidad.**

La tipicidad de la conducta representa un corolario del principio de legalidad, aplicable a las distintas modalidades del derecho sancionador del Estado. El mismo establece la necesidad de fijar de antemano y de forma clara y expresa, las conductas susceptibles de reproche judicial y las consecuencias negativas que generan, con el fin de reducir la discrecionalidad de las autoridades públicas al momento de ejercer sus facultades punitivas.

En la sentencia C-030 de 2012 la Corte Constitucional recordó que la tipicidad en el derecho disciplinario hace parte de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, y abarca tanto la descripción de los elementos objetivos de la falta, como la precisión de la modalidad subjetiva en la cual se verifica, su entidad o gravedad y la clase de sanción de la cual se hace acreedor el individuo responsable:

*“[E]n el derecho disciplinario resulta exigible el principio de tipicidad, el cual hace parte igualmente de la garantía del debido proceso disciplinario. De acuerdo con este principio, ‘la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras’.<sup>20</sup>*

*(...) De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que ‘exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción’ y (ii) ‘la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de*

---

<sup>20</sup> Ibídem.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL  
Radicado No. 110011102000201504915 01  
Referencia: Abogados en Consulta

*reproche y la sanción que ha de imponerse'.<sup>21</sup> Este último aspecto, se encuentra orientado a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio.<sup>22</sup>*

*De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia constitucional, el concepto de precisión mencionado, ligado analíticamente al principio de tipicidad, implica que son varios los aspectos normativos que debe regular de manera clara y expresa la norma sancionatoria: (i) el grado de culpabilidad del agente (si actuó con dolo o culpa); (ii) la gravedad o levedad de su conducta (si por su naturaleza debe ser calificada como leve, grave o gravísima); y (iii) la graduación de la respectiva sanción (mínima, media o máxima según la intensidad del comportamiento) (...).<sup>23</sup>*

Con todo, el mismo Alto Tribunal advierte que en materia disciplinaria la tipicidad de la conducta admite un grado mayor de flexibilidad por su ámbito de aplicación, la teleología de la sanción y la amplitud de las funciones o los deberes asignados a sus destinatarios:

*"[S]i bien el principio de tipicidad es plenamente exigible en el derecho disciplinario, éste se aplica con una mayor flexibilidad y menor rigurosidad en este ámbito. Lo anterior, por cuanto 'la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados, la teleología de las facultades sancionatorias, los sujetos disciplinables y los efectos jurídicos que se producen frente a la comunidad, hacen que la tipicidad en materia disciplinaria admita -en principio- cierta flexibilidad'<sup>24</sup>.*

*(...) En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha encontrado que las principales diferencias existentes entre la tipicidad en el derecho penal y en el derecho disciplinario se refieren a (i) la precisión con la cual deben estar definidas las conductas en las normas disciplinarias, y (ii) la amplitud de que goza el fallador disciplinario para adelantar el proceso de*

<sup>21</sup> Sentencia C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>22</sup> Ver Sentencia C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>23</sup> Ver Sentencia C-796 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>24</sup> Sentencia C-404 de 2001, reiterado en sentencia C-818 de 2005.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL  
Radicado No. 110011102000201504915 01  
Referencia: Abogados en Consulta

*adecuación típica de las conductas disciplinarias en los procedimientos sancionatorios<sup>25</sup>.*

## **5.1.- De la falta endilgada.**

### **5.1.1.- Artículo 39 de la Ley 1123 de 2007:**

La falta por la cual el Seccional de Instancia sancionó al abogado **LUIS HERNANDO GUERRERO SANTANA** se encuentra vigente y está consagrada en el artículo 39 cuya literalidad es la siguiente:

**“ARTÍCULO 39.** También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional”

Los verbos rectores de esta falta están representados en las conductas de **ejercicio ilegal y violación de las disposiciones legales**, como en el caso bajo estudio; así las cosas, incurre en esta falta quien ejerce ilegalmente la profesión de abogado, es decir sin poder hacerlo y además viola la sanción que se le impuso por medio de una sentencia es decir, una disposición legal que lo suspendió del ejercicio de la profesión y que en concordancia con el artículo 29 numeral 4, lo hace incompatible para el ejercicio de la profesión.

Se reprocha al disciplinable, por cuanto en su incompatibilidad para el ejercicio de la profesión presentó una solicitud como apoderado del señor **LUIS ABEL RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, dentro del proceso penal que se llevaba en contra del mencionado, por el delito de actos sexuales con menor de 14 años con radicado No.110016000055200600360, en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, lo que hizo que se le compulsaran copias.

## **6. De la Antijuridicidad.**

---

<sup>25</sup> Ver sentencias C-404 de 2001 y T-1093 de 2004, entre otras.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL  
Radicado No. 110011102000201504915 01  
Referencia: Abogados en Consulta

En este punto debemos tener presente primero que el derecho disciplinario en general tiene como finalidad dirigir y encauzar la conducta de sus destinatarios específicos vinculados por las relaciones especiales de sujeción-en este caso los abogados litigantes- en un marco de parámetros éticos que aseguren la función social que cumplen dentro de un Estado social y democrático de derecho.”

El Legislador en el artículo 4 de la Ley 1123 de 2007 de manera expresa consagró el anterior precepto ordenando lo siguiente:

*“Un abogado incurrirá en una falta disciplinaria cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.*

Justamente en esto consiste el ilícito disciplinario, en la vulneración de los deberes que por virtud del marco de sujeción según la naturaleza de la actividad desarrollada-profesión del derecho-, tengan la obligación-relación de sujeción- de respetar, acatar y preservar según lo normado.

Concluyéndose de lo anterior que esa infracción del deber sea de tal naturaleza que vulnere la función social de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico, en la realización de una recta y cumplida administración de justicia, y aquí, por supuesto, se incluyen los derechos de la sociedad y de los particulares, de allí que estos supuestos fuesen todos recogidos en los comportamientos que en marco de descripciones legales consagra el artículo 28 *ibídem*; “Deberes Profesionales del Abogado”, precisamente debido a que los profesionales del derecho también están obligados a cumplir la función social antes descrita.

Esta naturaleza de la actividad de los profesionales del derecho la enmarcamos también en el artículo 19 *ibídem*, *“Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales y jurídicas tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas...”*

Es así como en el sub examine, la falta atribuida al investigado implicó el desconocimiento del deber consagrado en el **artículo 28 numerales 14 y 19 de la ley 1123 de 2007**, pues es evidente que a pesar de su incompatibilidad siguió



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL  
Radicado No. 110011102000201504915 01  
Referencia: Abogados en Consulta

actuando dentro del proceso pese a estar sancionado con suspensión en el ejercicio de la profesión y adicionalmente no renunció o sustituyó el poder como consecuencia de estar sancionado, omitiendo la falta y obrando de manera dolosa ya que como se ve en el acervo probatorio el investigado sabía de su sanción.

**7. De la Culpabilidad.** - Que en sede de derecho disciplinario enmarcamos en la manera como el disciplinado procedió a cometer la falta. En ese sentido es necesario precisar que la conducta imputada al abogado **LUIS HERNANDO GARCIA SANTANA** lo fue bajo la modalidad DOLOSA, toda vez que omitió su sanción de suspensión y continuó actuando dentro del proceso penal mencionado aun cuando se encontraba en una causal de incompatibilidad, faltando así a su deber consagrado en el artículo 28, numerales 14 y 19, pues es evidente que el jurista conocía la sanción impuesta que lo ponía en incompatibilidad para el ejercicio de la profesión, y aun así la omitió allegando una solicitud al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá en calidad de apoderado.

Dicho comportamiento se consideró realizado a título de DOLO, pues con su proceder el abogado faltó a su deber de respetar la sanción impuesta y de restituir o renunciar a su poder en razón de su incompatibilidad.

Por lo anterior, no se encuentra justificación válida frente a la omisión del togado, quien se insiste, tuvo conocimiento de la sanción en su contra, tal como quedó acreditado. No obstante, el disciplinado optó por comportarse de manera distinta como le exigía el deber profesional, que sencillamente consistió acatar la sanción y en consecuencia renunciar a su poder o sustituirlo.

Así pues, se tiene establecido con certeza que no existe justificación o eximente de responsabilidad en favor del togado, se trató de una conducta, omisiva conforme a la doctrina y la jurisprudencia, constitutiva de falta disciplinaria, y conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó, se encuadra como aquellas que atentan contra la debida diligencia profesional para con el cliente. Por ende, al encontrarse debidamente probada la existencia de la conducta, al no existir justificación de dicho proceder del abogado, y una vez probada su responsabilidad, lo procedente en esta instancia es confirmar integralmente la responsabilidad disciplinaria expuesta en la sentencia consultada.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL  
Radicado No. 110011102000201504915 01  
Referencia: Abogados en Consulta

En ese orden con fundamento en las pruebas válidamente recogidas en el proceso se establece que el fallo sancionatorio en contra del disciplinable reúne los requisitos exigidos por el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

**De la sanción impuesta.** - La Sala mantendrá la sanción impuesta por el *a quo* consistente en SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO POR UN TÉRMINO DE 12 MESES, teniendo en cuenta que atiende a un criterio razonado, razonable y ponderado, de conformidad con lo normado en los artículos 40 a 45 de la Ley 1123 de 2007, aunado a la modalidad de la conducta, pues la falta la descrita en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 se calificó en la modalidad OMISIVA DOLOSA. Además, el disciplinable fue negligente al desentender el deber de acatar la sanción impuesta y en consecuencia no actuar ante el Juzgado instructor, lo que indiscutiblemente conllevó que la resolución del asunto se dilatara en el tiempo. Por todo ello, es dable confirmar íntegramente la sanción, y así se calcará en la parte resolutive del presente proveído.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

En razón a que el disciplinado se sustrajo al cumplimiento de una providencia judicial, la misma relacionada a la imposición por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, de una sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión, compúlsese copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible comisión del punible de fraude a resolución judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá el 30 de julio de 2019, mediante la cual sancionó con **SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO POR UN TÉRMINO DE 12 MESES** al abogado **LUIS HERNANDO GUERRERO SANTANA**, como autor responsable de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL  
Radicado No. 110011102000201504915 01  
Referencia: Abogados en Consulta

la falta prevista en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 a título de dolo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO** a lo señalado en el acápite de otras determinaciones de esta providencia.

**TERCERO: ANOTAR** la sanción en el Registro Nacional de Abogados, y ésta empezará a regir a partir de la fecha del registro, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada, enviando copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1123 de 2007.

**CUARTO: NOTIFICAR** a todas las partes dentro del proceso, a través de la Secretaría Judicial de esta Sala, advirtiendo que contra ella no procede recurso alguno, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, luego de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando la impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo, debidamente certificados por el servidor de la Secretaría Judicial.

**QUINTO. DEVOLVER** el expediente al Consejo Seccional de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**  
**Presidenta**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL  
Radicado No. 110011102000201504915 01  
Referencia: Abogados en Consulta

**ALEJANDRO MEZA CARDALES**  
**Vicepresidente**

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
**Magistrada**

**CARLOS MARIO CANO DIOSA**  
**Magistrado**

**FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL**  
**Magistrado**

**CAMILO MONTOYA REYES**  
**Magistrado**

**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**  
**Magistrado**

**YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL  
Radicado No. 110011102000201504915 01  
Referencia: Abogados en Consulta

**Secretaria Judicial**